

San Salvador, 21 de Diciembre de 2,005.

**12101-OPJ-0162-2005**

San Salvador, 19 de diciembre de 2005

Dirección General de Impuestos Internos

**Asunto:** Consulta sobre documento idóneo para soportar donación a un partido político.

### **PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA**

En atención a su escrito presentado a esta oficina el día quince de abril de dos mil cinco, mediante el cual expone que su representada ha concedido al partido político

una donación, y el referido partido les ha extendido un recibo simple, por lo que consultan si dicho recibo es suficiente para sustentar la donación por tratarse de un partido político y aplicarse los últimos incisos del artículo 146 del Código Tributario, o si éste debe cumplir con los requisitos establecidos en el último inciso del numeral 4 del artículo 32 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Según lo expuesto en el escrito de mérito presentado a esta Dirección General el día quince de abril del presente año, y de conformidad con



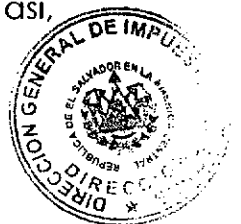
artículo 18 de la Constitución de la República y los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, esta Dirección General, luego de haber efectuado el análisis correspondiente a la luz de las disposiciones legales pertinentes, le manifiesta lo siguiente:

El artículo 32 de Ley de Impuesto sobre la Renta, mencionado en su consulta de mérito, al regular las deducciones, que tienen su fundamento en erogaciones con fines sociales, hace referencia en el numeral 4) a las donaciones que se efectúan a los sujetos a los que se refiere el artículo 6 del cuerpo de Ley antes mencionado.

Asimismo, el citado artículo 32 numeral 4) en su inciso final, establece que las donaciones que se efectúen a estas entidades, deben ser respaldadas por un documento que deben emitir las mismas entidades, cuyas numeraciones deben ser asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.

De tal precepto legal entonces se colige, que el documento de respaldo de las donaciones efectuadas debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes: a) Debe ser emitido por la entidad donataria, la cual debe ser de las comprendidas en el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; b) Deben ser documentos cuyas numeraciones deben ser asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.

Por lo anterior, un recibo simple, no cumple con el segundo de los requisitos expuestos identificado con el literal b), por lo que, al no estar numerado ni autorizado por esta Dirección General, no es un documento idóneo para efectos de respaldar donaciones efectuadas a los sujetos regulados en el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y poder así,



por tanto, efectuar la deducción correspondiente de la renta obtenida por la sociedad consultante en el ejercicio correspondiente, tal como lo prescribe el artículo 29-A numeral 17) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Es pertinente mencionar que lo regulado en el inciso final del artículo 146 del Código Tributario, esta referido a excepcionar a los partidos políticos de la obligación que tienen las entidades a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, de presentar a la Administración Tributaria un estado de origen y aplicación de fondos conforme al inciso segundo del citado artículo 146 del Código Tributario; ello en atención a que los partidos políticos, estarán sujetos en dicho punto, a lo regulado por una ley especial.

En ese sentido, los partidos políticos quedan sujetos a las demás obligaciones contenidas en las leyes tributarias en relación a la figura de la donación; de ahí que, se colige que la excepción regulada en el inciso final del artículo 146 mencionado, difiere de lo expuesto por la consultante en su escrito; no siendo por tanto, la mención de la Ley Especial que cita dicho artículo aplicable al caso concreto.

Así la opinión de esta Dirección General,



Licenciado Luis Alonso Barahona Avilés  
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS